



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2436/2024.**

Sujeto Obligado: **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.2436/2024

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó diversos requerimientos respecto si el personal de salud se encontraba afiliado a ese Sindicato.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó porque no se le otorgó la información solicitada dentro del plazo establecido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR la respuesta a la solicitud de información y **DAR VISTA** a la Comisión de Honor y Justicia en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Secretaría de Salud, Personal sindicalizado, Falta de respuesta, Ordenar, Dar vista.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2436/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2436/2024

SUJETO OBLIGADO:
Sindicato Único de Trabajadores del
Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2436/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud citada al rubro y **DAR VISTA** a la Comisión de Honor y Justicia en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **091595724000145**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Descripción de la solicitud:

1. INFORME SI EL PERSONAL DE SALUD QUE LABORA PARA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, SE ENCUENTRA AFILIADO A ESE SINDICATO.
2. EN CASO DE SER ASÍ, INFORME SI EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA SINDICALIZADO CUENTA CON SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PROFESIONAL.
3. PROPORCIONE EL NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, ASÍ COMO VERSIÓN PÚBLICA DE LA PÓLIZA DE SEGURO RESPECTIVA.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Recurso. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

No se atendió la solicitud en el tiempo establecido.

[Sic.]

3. Turno. El veintidós de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2436/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4. Admisión. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235, fracción I, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** por **OMISIÓN DE RESPUESTA** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción VI, 252 de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del proveído, remitiera su informe justificado.

Dicho proveído se notificó a las partes el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

5. Omisión. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y en virtud de que ninguna de las partes remitió alegatos dentro del plazo establecido para ello, se declaró precluido su derecho, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, motivo por el cual, se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada debió ser notificada el catorce de mayo y, el recurso fue interpuesto el veintidós de mayo, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación

con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del Sujeto Obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existe constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni que haya sido remitida al medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.

Así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 212, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular. Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada de manera oficial el treinta de abril, en consecuencia, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del jueves dos de mayo al martes catorce de mayo de dos mil veinticuatro, descontándose los días uno, cuatro, cinco, once y doce, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos

en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular y **DAR VISTA a la Comisión de Honor y Justicia en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos**, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Comisión de Honor y Justicia en el Sindicato Único de Trabajadores**

del **Gobierno de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA EN EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.